



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00489	00
PROCESO	TUTELA N°.00150 de 2022						
ACCIONANTE	JUAN MARIO FRANCO MEJIA, en calidad de Curador Provisorio de su hermana CLARA LUCIA FRANCO MEJIA						
APODERADA	LUZ INES CASTRILLON PUERTA						
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00371 de 2022						
TEMAS	MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, VIDA DIGNA Y DEBIDO PROCESO.						
DECISIÓN	TUTELA DERECHOS						

La apoderada del señor MARIO FRANCO MEJIA, en calidad de Curador Provisorio de su hermana CLARA LUCIA FRANCO MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía No.43.556.943, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, por considerar vulnerado el derecho fundamental de mínimo vital, seguridad social, salud, vida digna, debido proceso que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende la apoderada de la accionante, se tutelen sus derechos fundamentales mencionados, y como consecuencia se ordene a la accionada, COLPENSIONES, proceda a reanudar los desembolso delas mesadas que por concepto de pensión de invalidez a que tiene la señora CLARA LUCIA FRANCO MEJIA y lo mantenga hasta que realice la segunda valoración de la discapacidad.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta la apoderada de la accionante que mediante sentencia del 29 de febrero de 2012 se declaró a la señora CLARA LUCIA FRANCO MEJIA, en Interdicción absoluta por discapacidad mental, cuya patología fue certificada por el médico tratante como “trastorno afectivo bipolar, etiología: congénita”, la separó de la administración de los bienes y dispuso que esta fuera ejercida por el curador legitimo general, el padres ambos, señor JOSE ISIDRO FRANCO MONSALVE.

Que la señora Clara Lucia Franco Mejía, viene pensionada por Colpensiones, mediante Resolución N°. GNR325564 del 21 de octubre de 2015 en razón de la

calificación de pérdida de la capacidad laboral que realiza dicha entidad, asignándole como pensión el salario mensual. Que desde el momento en que se le reconoció la pensión hasta el mes de agosto del presente año, los desembolsos fueron suspendidos abruptamente, porque no se aportaron unos resultados de unos exámenes que habían solicitado para realizar un segundo estudio del estado de discapacidad, comunicación que nunca llegó, toda vez que la dirección del domicilio fue incompleta. Que la administración o autoridad competente no puede suspender un derecho pensional, sin antes haber agotado un debido proceso que garantice al afectado la defensa. Que es evidente que la medida de la suspensión de los desembolsos de la pensión de invalidez de la señora Clara Lucia Franco Mejía, la ha impactado negativa, mente el mínimo vital y móvil.

PRUEBAS:

La parte accionante anexa prueba con su escrito.

.-Copia de la guía de la empresa 472 donde consta comunicación de Colpensiones donde informa la suspensión de la pensión de invalidez, solicitud de revisión de la sentencia de interdicción, auto proferido por el Juzgado 11 de familia de Medellín, remitiendo a un proceso de “Nombramiento Curador legítimo”, nombramiento de curador legítimo, declaraciones extrajuicio y otros . (fls.12/90).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 03 de noviembre de este año, ordenándose la notificación a la entidad accionada, enterándolo que tenía el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 93/98, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a la accionada para rendir los informes del caso. La entidad accionada COLPENSIONES da respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho.

A folios 99/113, Colpensiones da respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho y expuso:

2.En principio es pertinente informar que la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiera lugar.

3.se procedió a revisar el sistema de información de Colpensiones, y se encontró que el trámite del accionante ya cuenta con nueva calificación de la pérdida de capacidad laboral según el dictamen DML4788615 de fecha 27 de octubre de 2022.

4.no obstante lo anterior Respecto de los términos con que ha de contar esta entidad para pagar o incluir en nómina a un pensionado, ha de decirse que estos deben tener en cuenta que, la Dirección de Nómina de Pensionados realiza procesos y protocolos de seguridad financiera y contable, los cuales son necesarios con miras a garantizar la idoneidad del pago a los pensionados y así mismo proteger los recursos del sistema general de pensiones, razón por la que liquida de manera anticipada la nómina y paga en el mes siguiente a su inclusión.

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la entidad accionada le ha vulnerado el derecho a la seguridad social y al mínimo vital, al suspenderle la mesada pensional de la pensión de invalidez la afectada CLARA LUCIA FRANCO MEJIA.

La Corte en la sentencia T-113 de 2021 frente al tema de la seguridad social y mínimo vital de la pensión de invalidez expuso:

4. El derecho a la seguridad social y a la pensión de invalidez - Reiteración de jurisprudencia

43. Para la Corte Constitucional, la seguridad social, “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”^[64]. E igualmente ha expresado la jurisprudencia constitucional la relación intrínseca entre el derecho a la seguridad social como condición de realización del principio de la dignidad humana, en tanto hace “posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos”^[65].

44. El derecho a la seguridad social es una de las garantías subyacentes a los más importantes instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos ratificados por Colombia y que hacen parte del bloque de constitucionalidad^[66].

45. Ahora bien, mediante la Ley 100 de 1993 fue creado el sistema de seguridad social integral con el fin de proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad. Para ello y en lo que corresponde al régimen general de

pensiones como uno de los componentes que hacen parte del Sistema de Seguridad Social, el artículo 10 de dicha legislación determinó como objeto del mismo, garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.

46. La pensión de invalidez es una de las prestaciones que conforma el derecho a la seguridad social^[67]. Esta tiene como fin proteger aquel miembro del conglomerado social que ha sufrido una enfermedad o accidente de origen común o profesional que disminuye o anula su capacidad laboral, brindando una prestación económica para que con esta sean solventadas sus necesidades básicas y así pueda disfrutar de una vida digna.

47. Frente al alcance de la pensión de invalidez y su relación con la satisfacción del mínimo vital que les permita a las personas una vida en condiciones dignas, ha expresado la Corte Constitucional que dicha relación, *“adquiere mayor relevancia en casos en los que están de por medio sujetos de especial protección constitucional o aquellos que requieren de la intervención del Estado en procura de la igualdad material consagrada en el artículo 13 de la Constitución*^[68]^[69].

Caso en concreto.

La Apoderada de la afectada manifiesta que la entidad accionada no les informó sobre la suspensión de la mesada pensional de la señora CLARA LUCIA FRANCO MEJIA y menos que la iban a hacer la revisión del estado de invalidez de la misma, argumenta que Colpensiones les envió un oficio informándoles sobre la revisión del estado de invalidez de la señora Franco Mejía, este fue devuelto por la oficina de correo, por cuanto la dirección estaba incompleta, se allega constancia del correo, por lo que a ellos nunca les llegó, pues no tuvieron acceso al comunicado que Colpensiones les envió Colpensiones y que de un momento a otro dicha entidad le suspendió la mesada pensional a la señora CLARA LUCIA FRANCO MEJIA, por lo que solicita se reanude dicha mesada para cubrir los gastos, que es el único ingreso que percibe y además padece de diversas complicaciones de salud.

La entidad accionada Colpensiones, en respuesta manifiesta que procedió a revisar el sistema de información de Colpensiones, y que encontró que el trámite del accionante ya cuenta con nueva calificación de la pérdida de capacidad laboral según el dictamen DML 4788615 de fecha 27 de octubre de 2022. Así las cosas y dado que ya Colpensiones a folios 109 a 113 allega el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la afectada y el mismo arrojó una pérdida del 52.43%, se ordenará a que incluya en nómina la señora FRANCO MEJIA.

En consecuencia de lo anterior, se **ORDENARA** al **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representado legalmente por el doctor **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, que dentro del término de

CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, incluir en nómina de pensionados a la CLARA LUCIA FRANCO MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía No.43.556.943 y cancelarle las mesadas adeudadas.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO. Se TUTELA los derechos invocados por la apoderada del señor JUAN MARIO FRANCO MEJIA, en calidad de Curador Provisorio de su hermana CLARA LUCIA FRANCO MEJIA con cédula de ciudadanía Nro. 43.556.943, contra el **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se ORDENARA al **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representado legalmente por el doctor **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, incluir en nómina de este mes de noviembre del presente año a la CLARA LUCIA FRANCO MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía No.43.556.943 y cancelarle las mesadas adeudadas.

TERCERO. El incumplimiento de esta decisión dará lugar a las sanciones disciplinarias y penales previstas en su orden en los artículos 27 y 52 del citado decreto.

CUARTO. Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, por la secretaria se enviarán diligencias a la corte constitucional para su eventual revisión.

QUINTO. ARCHIVAR definitivamente una vez devuelto sin haber sido objetado de revisión, previa desanotación del registro.

SEXTO. NOTIFIQUESE como queda establecido en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8b931d332e3268936cfd7976d6f0e4180f594d66d1087dd1017b4786a92daf**

Documento generado en 16/11/2022 10:11:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>